Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 062

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN	LUIS ANGEL VARGAS Y OTROS	JOSE DOMINGO VARGAS Y OTROS	30/07/2020	76-113-40-89-001-2017-00363-00
2					
3					
4					
5					
6					

Firmado Por:

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe158e31bab9226c65cbea491018a473e1f40f98ffd3e53769f1f0f01eacdadd**
Documento generado en 30/07/2020 03:57:37 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Julio 30 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0333
Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: **SUCESION INTESTADA.**
DEMANDANTE: **LUIS ANGEL VARGAS Y OTROS**
CAUSANTE: **JOSÉ DOMINGO VARGAS ELEJALDE Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00363-00**

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los demandantes, a través de sentencia, al no haberse presentado objeción alguna frente al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

Sin embargo, al verificarse las hijuelas y porcentajes incluidos en la partición allegada a este estrado judicial, se vislumbra que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues, no sólo se incluyen porcentajes contradictorios en diferentes acápites, sino que, tampoco se tuvo en cuenta y, por ende, no se incluyeron la totalidad de herederos reconocidos mediante auto interlocutorio civil No. 1402 del 22 de noviembre de 2017, a través del cual se declaró la apertura del presente proceso.

Por ello, deviene improcedente la aprobación del mismo, resultando necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del canon 509 ibídem, por lo que se procederá a ordenar al abogado designado partidor que se sirva rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las previsiones aquí plasmadas, así como las efectuadas a lo largo del trámite sucesoral, debiendo incluir la totalidad de los herederos y asignando los porcentajes que a cada uno de ellos corresponda.

En tal sentido, se requerirá al partidor para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorgará el término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el rehacimiento del trabajo de partición presentado dentro del presente trámite, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, para que proceda a rehacer el trabajo de partición, ajustando el mismo a la totalidad de herederos reconocidos dentro del presente proceso y los porcentajes que en derecho corresponde a cada uno de ellos, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a40a4beb4df0200c05d926b1751f6114612da500ff1ebc12ea168a39eed0e2f
Documento generado en 30/07/2020 08:56:12 a.m.